

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0213/2020.

EXPEDIENTE: 0049/2018 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0213/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **juicio de amparo directo** promovido por ********* en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión al rubro indicado el uno de julio de dos mil veintiuno; por lo que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el uno de julio de dos mil veintiuno, dictó resolución en cuyos puntos resolutivos determinó: -

“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. -----”

SEGUNDO. Contra la resolución citada en el punto anterior, ********* promovió juicio de amparo directo, que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, mediante resolución de veintidós de julio de dos mil veintidós, en la que concedió el amparo

y protección de la justicia federal a la quejosa al considerar lo siguiente:

“[...]

Justificación de la conducta señalada como infracción Administrativa.

*Los argumentos relativos a que la conducta que se le reprocha, la expidió cumpliendo con su función temporal que le fue otorgada por su superior jerárquico inmediato, son **fundados y suficientes para conceder el amparo.***

*Ciertamente, se atribuyó a la aquí quejosa, que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el ejercicio de sus funciones como Docente de la Escuela Primaria "*****", dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, expidió una constancia de estudios a favor de un alumno, con el carácter de Directora de esa institución, cuando no contaba con dicho cargo, lo que implicó un abuso de autoridad y ejercicio indebido de sus funciones, al expedir y firmar un documento oficial con un cargo que no ostentaba, careciendo de atribuciones y facultades para emitir dichos documentos, contraviniendo lo establecido en los artículos 4º, fracción XXV, y 5º de la Ley General del Servicio Profesional Docente, 5º, Principios particulares, Independencia de criterio, del Código de Ética de la Función Pública de Oaxaca, y 56, fracciones I, IX y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

*Asimismo, se concluyó que la comisión provisional de quince de septiembre de dos mil dieciséis, por la que el Supervisor Escolar de la Zona ***** comisionó a la actora como Maestra Encargada de la Dirección de la mencionada escuela, carece de validez jurídica, por lo que en nada le beneficia, dado que la autoridad que emitió dicha comisión carece de facultades para ello, por lo que oficialmente la actora únicamente ostentaba el cargo de Docente frente a grupo adscrita a la citada escuela.*

Empero, por una parte, en el caso, no resulta aplicable el Código de Ética de la Función Pública del Estado de Oaxaca, para fincar la responsabilidad administrativa atribuida a la ahora quejosa, dado que dicho código solo busca maximizar el servicio de la función pública estatal, sin prever normas jurídicas coercibles y obligatorias.

Por el otro, la actora justificó su proceder.

En primer término, se precisa que dado que el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria persigue castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación, se deben observar los principios reguladores del poder sancionador del Estado, puesto que guarda una similitud fundamental con las penas, dado que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; sin embargo, los principios que rigen la materia penal, deben ser aplicados en lo que resulten aplicables al derecho administrativo.

En ese sentido, los principios de tipicidad y de presunción de inocencia son aplicables, en materia administrativa, al procedimiento administrativo sancionador, con matices y modulaciones, dado que

dicho procedimiento persigue una conducta administrativamente ilícita.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 100/2006, visible en la página 1667, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 174326, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**³⁷

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."**³⁸

Principio de tipicidad que exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado; mientras que el de presunción de inocencia es la reconocer en todo procedimiento sancionador la calidad de inocente de la persona.

Precisado lo anterior, se reitera que la conducta atribuida a la ahora quejosa consiste en expedir una constancia de estudios con el carácter de Directora de una institución educativa, sin contar oficialmente con dicho encargo, sino únicamente con el de Docente frente a grupo.

No obstante que la autoridad sancionadora, ni las jurisdiccionales en materia administrativa, precisaron en que normatividad se establece la facultad exclusiva de una Directora de una institución educativa de expedir constancias de estudios; lo cierto es que dicha expedición es una consecuencia legal y necesaria de la función que quien realiza actos de dirección.

Sin embargo, para justificar la expedición de dicha constancia, la parte actora exhibió en el procedimiento sancionador, copia certificada de la orden de comisión provisional de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Supervisor Escolar de la Zona *****, con sede en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la cual comisiona a la actora como Maestra Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria de que se trata.

Esto es, el proceder de la ahora quejosa, de expedir la constancia de estudios que se le reprocha, está amparada con la comisión provisional que le encomendó su superior jerárquico inmediato.

Razón por la cual, dicha expedición no implica un abuso de autoridad, menos un ejercicio indebido de funciones, pues la realizó conforme al cargo que le encomendó de manera provisional su superior jerárquico inmediato.

Y si bien, como lo afirma la autoridad demandada y corroboraron tácitamente las autoridades jurisdiccionales, entre ellas la responsable, el Supervisor Escolar de la Zona *****, ya no contaba

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

con facultades para realizar cambios de personal, por lo que la comisión provisional carece de validez jurídica; tal situación de ninguna manera puede perjudicar a la parte actora, ahora quejosa, dado que no se demostró la ilegalidad de dicha comisión por parte de la autoridad competente que dejara insubsistente dicha comisión previamente a la conducta que se le reprocha, como tampoco se demostró, ni se justificó por la demandada, que la parte actora sabía de lo irregular de su nombramiento provisional y aun así procedió en la forma que se le atribuye, actuando con dolo.

Lo que genera que no se tenga plena certeza, más allá de toda duda razonable, que la actora, ahora quejosa, sabía que no debía expedir la constancia de estudios que se le solicitó, por no tener el cargo de Directora y, aun así, la expidió.

En ese tenor, la expedición de la constancia de estudios en razón del encargo provisional que le encomendó su superior jerárquico, con independencia de que ésta fuera irregular, implica que esa conducta no encuadre en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos señalados en la resolución impugnada, menos en la prevista en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aplicable al caso.

En esa medida, queda demostrado que la resolución reclamada vulnera las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, protegidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ante esa conclusión, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, en los que se expone que los preceptos citados no establecen las penas impuestas; la inaplicabilidad de las normas para declarar la nulidad del nombramiento; la violación al principio in dubio pro reo; el acto impugnado no reúne los requisitos de un acto administrativo; la individualización de la sanción no es correcta y que la resolución no se emitió dentro del plazo legal.

Ello, dado que están relacionado con violaciones de procedimiento y formales, mientras que el analizado constituye el fondo del asunto y, por consecuencia redundante en un mayor beneficio a favor de la parte quejosa, en términos de los artículos 189 de la Ley Amparo y 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo a la parte quejosa, para que la autoridad responsable:

1). Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2). Dicte una nueva, en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión;

3). Considere los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, y concluya que la conducta atribuida a la parte actora, con independencia de la irregularidad de la comisión provisional encomendada, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos señalados en la resolución impugnada; y,

4) Revoque la sentencia recurrida y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente en relación con la nulidad de la resolución impugnada.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido a la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por no reclamarse por vicios propios, sino que su alegada inconstitucionalidad se hizo depender del acto que le dio origen.”

En atención al inciso 1) de la ejecutoria que se cumple, se deja insubsistente la resolución de uno de julio de dos mil veintiuno emitida por esta Sala Superior en el recurso de revisión 0213/2020. - - - - -

En estricto acatamiento a la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 363/2021, se **dicta una nueva resolución en la que se reiteran las consideraciones que no son materia de la concesión**; por tanto, se reproducen los considerandos primero, segundo y tercero hasta la parte en que se describió el agravio motivo de la concesión del amparo, para en seguida emitir la nueva resolución a cumplir.- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción I y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0049/2018.**- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no

existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica trasgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la recurrente que le causa agravio la sentencia que impugna, por considerar que no se encuentra apegada a derecho, debido a que la Primera Instancia no estudió la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente *****, emitida por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para declarar su validez; no obstante que invoca varios numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin utilizar los términos establecidos en ésta, ya que como servidora pública se le imputa una irregularidad administrativa consistente en el incumplimiento a las fracciones I, IX, XXXII, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que es incompatible con la ley que se enuncia, porque en esa ley no se utiliza el término de irregularidad

administrativa, lo que no encuadra con una responsabilidad administrativa, por tanto de ninguna manera es sancionable.- - - - -

Hasta aquí lo reiterado. - - - - -

Es **sustancialmente fundado** el agravio anterior en lo referente a que la Primera Instancia no estudió la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente *********, por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para declarar su validez; ya que, del análisis de las constancias de autos que fueron remitidos para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Encargada de Despacho de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la parte que interés del considerando cuarto de la sentencia impugnada, terminó lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación (sic) y pruebas ofrecidas por la parte actora, [...]

La parte actora *********, demandó la nulidad de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo *********, por la **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, argumentado (sic) que la autoridad demandada no fundó ni motivó su competencia, aunado a que la resolución emitida se efectuó conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, no siendo aplicable esta legislación. Así mismo refirió que en la resolución recurrida no se analizaron ni valoraron las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo instaurado y que tampoco se le dio intervención durante el procedimiento de investigación, siendo obligación de la autoridad administrativa el citarla desde el principio. Por último, arguyó la actora que nadie puede ser juzgada dos veces por el mismo delito (hecho), pues fue archivado el proceso penal al haber sido absuelta.

Por su parte, la autoridad demandada **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA** afirmó que son inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la actora por ser ambiguos y superficiales, puesto que las disposiciones legales que pretende invocar fueron abrogadas (Ley de Justicia Administrativa), aunado a que la disposición legal que pretende que se aplique (Ley General del Servicio Profesional Docente), no resulta aplicable en el presente asunto. Así mismo, refirió la demandada que, como Órgano Interno

de Control, si es competente para conocer del asunto que motivó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****, en el que se le dio la debida intervención durante el mismo para ofrecer y presentar pruebas, mismas que fueron valoradas en su justa dimensión y protegidos sus datos personales. Por último, manifestó que contrario a lo que manifiesta la actora, no está siendo violentado en su perjuicio el principio procesal “non bis in ídem”, puesto que la conducta cometida por la hoy actora es susceptible de generar dos sanciones diversas, una administrativa y otra penal.

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso a la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca dentro del Expediente número *****, advierte que son infundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad que lo emite, así como de una indebida valoración de las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo que le fue instaurado.

Se dice lo anterior en razón que la resolución recurrida cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento legal aplicable al presente asunto, puesto que de la lectura a la misma, se aprecia que la autoridad demandada fundó su competencia para conocer y resolver del presente asunto al plasmar el artículo 33 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de educación Pública de Oaxaca y 80 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, mismos que establecen que el Instituto Contará (sic) con un Órgano Interno de Control y que éste cuenta con las facultades, entre otras, las de conocer e investigar quejas y denuncias contra servidores públicos que trabajen en el Instituto e instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra los mismos; así como para resolver del mismo e imponer de las sanciones aplicables, fundando su actuar en el artículo 81, fracción I, inciso b) del segundo reglamento en cita, siendo erróneo el argumento de la actora en el sentido de considerar que existe un conflicto de antinomias y que debe aplicarse lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional docente, puesto que esta normatividad únicamente es aplicable en los supuestos establecidos en los numerales 72 y 75 del ordenamiento legal, en los que se establece la separación del servicio público de los evaluadores (sic) que no se excusen de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles; o bien, en el supuesto en que la autoridad educativa o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, es de señalar que existe disposición expresa y específica de quién conocerá de la instrucción de las quejas y denuncias en contra de servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, siendo en este caso el Órgano Interno de Control del citado organismo el que deberá conocer de las mismas, como acontece en el presente caso.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por cuanto hace a que fue vulnerado su derecho de defensa al no haber sido llamada en la etapa de investigación, es de señalar que contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada no se encuentra obligado a ello, puesto que es hasta después de valoradas las constancias y denuncia presentada, cuando determina que si considera que existen elementos suficientes, se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente, siendo esa determinación un acto futuro e incierto, en razón que su realización no es segura, ya que la existencia de dicho procedimiento depende de la actividad que decida ejercer o no la citada autoridad, en uso de las facultades que le confiere la ley, y que tampoco se le dejó en estado de indefensión en el procedimiento correspondiente, toda vez que se le dio la debida intervención al habersele llamado a la audiencia final, misma que se celebró el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en la que alegó lo que a sus derechos convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, permeando en todo momento el principio de presunción de inocencia, pues como se apuntó con antelación se le llamó para que compareciera y ejerciera su derecho de defensa, como constitucionalmente le corresponde. De ello se desprende que dicho derecho nunca le fue vulnerado y mucho menos se le atribuyó para el ejercicio de éste (sic). Esto se encuentra concatenado con que la autoridad administrativa no se encontraba juzgado a la accionante por un mismo hecho, pues resulta de explorado derecho que las acciones ejercidas por servidores públicos, que resulten contrarias a la ley que les rigen, pueden también dar pie al origen de una sanción de índole penal, pues resulta distinto un procedimiento naturalmente administrativo, para sancionar a un servidor público en sede interna y otra, una responsabilidad de naturaleza penal, donde el bien jurídico tutelado de un tercero se pudiera ver afectado, por lo que resulta erróneo el juicio de la hoy accionante.

Respecto a la falta de valoración de las pruebas aportadas por la actora en el procedimiento administrativo número *****, son infundados los argumentos vertidos en razón que contrario a lo que manifiesta, la autoridad demandada sí fundó y argumentó el valor probatorio de las mismas, así como el por qué desestimaba las pruebas que aportó la actora durante la audiencia final, específicamente a la copia certificada de la orden de comisión provisional de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Profesor *****, en su carácter de Supervisor Escolar de la Zona *****, con sede en esta ciudad (sic) de Oaxaca de Juárez, en la que se le comisiona como Maestra Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria “Ing. Víctor Bravo Ahuja”, Turno Matutino, pues tal y como lo aseveró la autoridad demandada, dicho funcionario carecía de las facultades para emitir esos nombramientos, en razón que de conformidad con la fracción XXIV del artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con los numerales 13, fracción XII y 29 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto Estatal de educación (sic) Pública del Estado de Oaxaca; por lo que, al no haber acreditado que ostentaba el cargo de Directora, incurrió en las responsabilidades que le fueron determinadas.

Por los razonamientos antes expuestos y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de impugnación de la actora, este juzgador determina que lo procedente es **CONFIRMAR la validez del acto combatido** consistente en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo *****, por la **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.”

De la transcripción anterior se advierte, que la juzgadora consideró infundados los conceptos de impugnación argumentados por la hoy recurrente en su demanda, por lo que declaró la validez de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número *****; sin embargo, las consideraciones de la instructora fue indebida por no estar sustentada en razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen su determinación final; pues del tenor del considerando transcrito se advierte que la resolutora centró su atención en examinar la legalidad de la resolución impugnada, solo en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, sin haber examinado si ésta reúne los elementos y requisitos del acto administrativo relativos a la debida fundamentación y motivación, que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que indica:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;”

Requisitos que la resolutora debió verificar de oficio, por ser de orden público, para determinar la validez jurídica o la nulidad de la resolución impugnada, conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 18, y en el último párrafo, del artículo 208, de la Ley de la materia, que establecen:

“ARTÍCULO 18.- Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, ...”

“ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.” (Lo resaltado es propio)

Disposición legal que la instructora incumplió al haber omitido el análisis de la fundamentación y la motivación que sustenta la resolución motivo del juicio de nulidad; de lo que se advierte que la juzgadora al resolver la contienda faltó a los principios de congruencia y exhaustividad establecidas en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que para resolver la pretensión de la ahora recurrente, debió examinar la legalidad de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el expediente administrativo ***** , no solo en cuanto a la competencia de la

autoridad emisora, sino también respecto a las disposiciones legales en las que se basó la falta administrativa que se sancionó en ella, por formar parte de la ilegalidad combatida, lo que la de conocimiento omitió estudiar y conllevó a la incongruencia de su determinación por estar basada en un análisis incompleto de la legalidad de la resolución motivo del juicio; de ahí que la juzgadora también haya incumplido el principio de legalidad, al haber dictado la sentencia en estudio sin la debida motivación y, por ende, sin la debida fundamentación.

Es aplicable al caso por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa número VI.2o. J/139, con número de registro digital 195908, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII. Julio de 1998, visible a página 315, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SENTENCIA INCONGRUENTE. Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

De lo anterior se colige que la juzgadora trasgredió los principios de legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que colocó a la hoy recurrente en estado de indefensión, por no permitirle conocer el criterio legal por el que se consideró válida la resolución dictada en el procedimiento primigenio tramitado en su contra. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio expuesto. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en materia común número 2a./J. 58/99, con número de registro digital 193759, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, visible a página 35, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en

contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.” (Lo subrayado es propio)

Tomando en consideración que el agravio esgrimido resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad de la sentencia alzada, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que a la recurrente le asistió la razón jurídica para refutar la sentencia dictada por la Primera Instancia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005),

uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Así como la jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, número VI.2o. J./171, con número de registro digital 220692, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 97, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”*

CUARTO. Con la finalidad de reparar el agravio causado a la recurrente, tomando en consideración que la Primera Instancia ya agotó su jurisdicción, al haberse pronunciado, aunque bajo un criterio indebido; en atención a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**, para resolver la litis natural en todos sus aspectos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos,*

el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

QUINTO. En atención al principio de mayor beneficio, es procedente analizar los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, privilegiando el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

SEXTO. Arguye la recurrente en el inicio del primer concepto de impugnación, que en la resolución que refuta se le pretende aplicar una sanción administrativa consistente en la suspensión del ejercicio de su empleo, cargo o comisión conferidos y a recibir la

remuneración correspondiente por el tiempo que dure la suspensión, lapso de diez días; sin embargo, haciendo un análisis de los hechos que se le acusan, no se justifica jurídicamente que se le aplique dicha sanción, toda vez que no toma en cuenta las circunstancias de fondo que dieron origen a los hechos de la queja inicial, por el contrario no existe claridad, precisión y congruencia, ni mucho menos vierte una argumentación válida y al no hacerlo, dicha resolución es imprecisa e incongruente. - - - - -

Es **sustancialmente fundado** el fragmento del agravio descrito, en lo referente a que del análisis de los hechos que se le atribuyen a la actora no se justifica jurídicamente que se le aplique la sanción de suspensión que combate, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidos para la sustanciación de este recurso de revisión, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de fojas treinta y seis a cuarenta y ocho, se advierte copia certificada del documento base de la acción de nulidad consistente en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el expediente administrativo *****, de cuyas partes que interesan se advierte el tenor siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.- ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE No MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -
- - - VISTO.- Para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número *****, iniciado en contra de la Ciudadana *****, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo adscrita a la Escuela Primaria "*****", clave *****, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por la presunta comisión de faltas administrativas consistentes expedir una constancia de estudios de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, a favor del niño *****, alumno de la Escuela Primaria "*****", con el carácter de Directora de la citada Institución Educativa, sin contar con dicho cargo, razón por la cual se inició el presente expediente de responsabilidad administrativa del índice de este Órgano Interno de Control; y.- - -
RESULTANDO
[...]
CONSIDERANDO
[...]

*--- IV.- Ahora bien, del análisis y valoración legal de las constancias y actuaciones descritas, se acredita que la Ciudadana *****, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo adscrita a la Escuela Primaria "*****", clave *****, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cometió faltas administrativas consisten en abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones al expedir una constancia de estudios de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, a favor del niño *****, alumno de la Escuela Primaria "*****", con el carácter de Directora de la citada Institución Educativa, siendo que oficialmente no contaba con dicho cargo, contraviniendo con su actuar lo establecido en los artículos: 4 fracción XXV y 5 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los cuales establecen que los docentes son responsables del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo los cuales deben de observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia; 5 principios particulares: independencia de criterio del Código de Ética de la Función Pública de Oaxaca, el cual establece que los servidores públicos deben abstenerse de involucrarse en actividades incompatibles a sus funciones y 56 fracciones I, IX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el periódico oficial extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el periódico oficial extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante decreto número 2074 (vigente en la época de los hechos), referente a las obligaciones de los servidores públicos, mismos que a la letra dicen: -----
-----*

"Ley General del Servicio Profesional Docente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Fracción XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

Artículo 5. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, Imparcialidad, objetividad y transparencia.

Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 5º.- Principios particulares.

Independencia de criterio.- El servidor público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente en el Estado vigente en el Estado.

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad;

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público;"

- - - Ahora bien, esta Autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por la Ciudadana *********, en su audiencia de ley de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, así como lo manifestado en su escrito presentado en dicha audiencia, en los siguientes términos: - - - - -
- - - - -

- - - Primeramente en lo concerniente a la falta de fundamentación y motivación del auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es de decirse que el procedimiento indagatorio administrativo, es un procedimiento jurisdiccional independiente de cualquier otro procedimiento, en donde se analizan las diferentes constancias y elementos probatorios que existen dentro del expediente de investigación, es decir, no se basa únicamente con la queja o denuncia por el cual se haya radicado el expediente de investigación, si no que su actuar es con imparcialidad y siempre apegado a lo que establece la Ley, ya que se trata de un procedimiento en que este Órgano Interno de Control antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen Institucional, a fin de que los Servidores Públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, actúen apegados a los principios de honradez, legalidad, lealtad e imparcialidad, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código de Ética de la Función Pública, por lo que de la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano interno de Control, una vez analizados los autos que lo integran, el Área de Responsabilidades en cabal cumplimiento con lo establecido con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente en la época de los hechos), inició el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, emplazando a los servidores públicos involucrados, para que se presentaran a su audiencia de ley prevista en la Ley de la materia, así mismo sé

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

le hizo de conocimiento las faltas administrativas que se le imputan, especificando en el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento los artículos, incisos y numerales que se presumen fueron incumplidos por los servidores públicos, especificando la acción u omisión presuntamente cometida, cumpliendo así con las formalidades que la Ley en la materia exige, así como la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal como se desprende de los autos que integran el presente expediente de responsabilidad en que se actúa. - - -

- - - Ahora bien en lo relacionado a la negativa de participar por acción u omisión de las conductas que sancionan los dispositivos administrativos en razón al no ejercicio de la acción penal decretado dentro de la carpeta de investigación número 231(FEMCCO-SA)2016, del índice de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, instruida en contra de la Ciudadana ***** y otros, por la comisión de los delitos de Ejercicio Indebido de Funciones y Coalición de Funcionarios cometidos en agravio de la sociedad y del Ciudadano David Santillán Miguel, para esta Autoridad, dicho argumento en nada le benéfica, ya que si bien es cierto parten de un mismo hecho que origina la apertura del presente expediente de responsabilidad administrativa y el de la carpeta de investigación, también lo es, que se trata de dos conductas totalmente diferentes de diversas ramas del derecho, de las cuales conocen autoridades diversas. (administrativa y penal), por lo que dicha negativa de acción penal no desvirtuar las faltas administrativas que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, ya que dicho resolutivo versa en relación a los delitos de Ejercicio indebido de funciones y Coalición de funcionarios, conductas que esta Autoridad no imputo a la servidora pública, pues como se desprende del auto de inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las faltas administrativas que se atañen a la Ciudadana *****, consistieron en expedir y firmar un documento oficial (constancia de estudios) con un cargo que no desempeñaba, careciendo de atribuciones y facultades para emitir dichos documentos, toda vez que como personal docente es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo, mas no de expedir documentos oficiales con un cargo que no ostenta, acción que no se encuentra especificada como causal del delito de Ejercicio indebido de funciones y Coalición de funcionarios, estipulado en el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, por lo que no se violenta el principio procesal "**non bis in idem**" establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -
- - - En cuanto a la prueba ofrecida por la Ciudadana *****, consiste en la copia certificada de la orden de comisión provisional de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Profesor *****, en su carácter de Supervisor Escolar de la Zona *****, con sede en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la cual comisiona a la involucrada como Maestra Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria "*****", Turno Matutino, de acuerdo a la normatividad vigente, en la época de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento de responsabilidad

administrativa disciplinaria, el Profesor *****, en su carácter de Supervisor Escolar de la Zona *****, ya no contaba con las facultades de realizar cambios de personal, facultad que se extinguió con la publicación del decreto publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial del Estado el veintiocho de Julio de dos mil quince, y de acuerdo a la fracción XXIV del artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el que se estipula que el personal con funciones de **supervisión**, son la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación, pues de acuerdo a los artículos: 13 fracciones XII y XIV; 29 fracción IV del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ordenamientos que establecen lo siguiente:

Artículo 13: Corresponde a los titulares de las unidades administrativas el ejercicio de las siguientes facultades
I.(...)

XII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

XIII. (...)

XIV. Las demás que las disposiciones jurídicas y administrativas les confieran, las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo y aquellas que les encomiende el Director General.

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I.(...)

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor.

(...)

Por lo que se advierte que dichas hipótesis no facultan a los Supervisores a suscribir las órdenes de comisión provisional del personal docente del Instituto, toda vez que compete al Oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, adscribir al personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tal como se desprende en el artículo 27, fracción XX del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 27: Corresponderá a la Oficial Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XX: Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad.

- - - En conclusión, la orden de comisión provisional de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Profesor *****, en su carácter de Supervisor Escolar de la Zona ***** y presentada

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

por la Ciudadana *****, como prueba documental para desvirtuar las faltas administrativas que se le imputan en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, carece de validez jurídica, por lo que en nada le beneficia, ya que la autoridad que la emite, carece de facultades para emitir ordenes de comisión, por lo que oficialmente la Ciudadana *****, únicamente ostentaba el cargo de Docente frente a grupo adscrita a la Escuela Primaria Urbana Matutina “*****: clave *****, tal como se acredita con el oficio número *****, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada en Administración *****. Directora Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, consecuentemente al expedir un documento oficial con cargo que no ostenta oficialmente, y no como Docente, incurre en responsabilidades administrativas, contempladas en el artículo 56 fracciones I. IX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el periódico oficial extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el periódico oficial extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante decreto número 2074 (vigente en la época de los hechos), por el incumplimiento a los artículos: 5 principios particulares: independencia de criterio del Código de Ética de la Función Pública de Oaxaca, 4 fracción XXV y 5 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que esta Autoridad determina que la Ciudadana *****, **ES RESPONSABLE** de las faltas administrativas que se le atribuyen. -----

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. -----

Al tenerse por demostradas las faltas administrativas referidas, se procede a imponer la sanción administrativa correspondiente. -----
Es necesario precisar que al haberse acreditado la responsabilidad que le imputa a la servidora pública en la presente resolución debe de imponerse una sanción que corresponda con la conducta llevada a cabo, los aspectos subjetivos que atañen a las circunstancias personales de la infractora sus condiciones socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad en el servicio, posible reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, así como aspectos objetivos, es decir, las circunstancias conforme a las cuales se desarrolló el hecho, entre ellas la gravedad de la infracción, condiciones exteriores y medios de que los servidores públicos se valieron para llevar a cabo la conducta reprochable, así como el posible monto del beneficio o lucro alcanzados, y el daño o perjuicio producidos.-----

De tal suerte que el estudio de todos esos aspectos permita imponer una sanción acorde con la magnitud de la infracción cometida, dentro de los parámetros establecidos por la ley, corrobora este punto la tesis de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812 publicada con el rubro y texto siguiente: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como

subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.” -----

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VI del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico oficial de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece (vigente en la época de los hechos), en consecuencia, para determinar la sanción que deberá imponerse a la servidora pública Ciudadana *****

esta Autoridad considerara el análisis de cada uno de los elementos descritos, en relación con la conducta acreditada. -----
A.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. - - Por lo que respecta a este primer elemento, se destaca que la causa de responsabilidad administrativa en que incurrió la Ciudadana ***** debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, si bien su conducta en si es irregular, ya que como Docente debió conducirse en todo momento con apego a la Ley, sin excederse de sus funciones, ya que al emitir y firmar un documento oficial con un cargo que ***** oficialmente no desempeña, infringió lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I IX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el periódico oficial extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el periódico oficial extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante decreto número 2074 (vigente en la época de los hechos), desprendiéndose del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que las conductas señaladas en las fracciones IX y XXXII del artículo 56 de citada Ley, son consideradas como GRAVES, por lo que esta Autoridad llega a la firme convicción que dichas conductas que se les atribuyen a la involucrada revisten el carácter de **GRAVE**. -----

B. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. -----

La Ciudadana ***** en el ejercicio de sus funciones como Docente dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, recibía un salario acorde al mismo, motivo por el que ha quedado acreditado, que tenía las condiciones económicas necesarias para el buen desempeño del cargo que desempeñaba al momento de cometer

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

las faltas administrativas que se le atañen. - - - - -

C.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR, resulta ser que la Ciudadana **Rosa Josefa Rosas Hernández**, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo adscrita a la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****", clave *****, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, contaba con los suficientes conocimientos normativos, atendiendo a su experiencia en el servicio público y su nivel profesional, motivo por el cual le permitía ejecutar acciones concretas que su propia normatividad le establece y por ende debió cumplir con las obligaciones de acuerdo con el cargo que ostentaban, en el sentido de observar las disposiciones normativas que rigen el servicio público, en caso concreto, las concernientes al artículo 56 fracciones I, IX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico oficial de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, al expedir una constancia de estudios de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, a favor del niño *****, alumno de la Escuela Primaria "*****", con el carácter de Directora de la citada Institución Educativa, siendo que no contaba con dicho cargo, pues tiene funciones de Docente frente a grupo en la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****", y como ya quedó plasmado en el contenido de la presente resolución la orden de comisión expedida a su favor por el Profesor *****, en su carácter de supervisor Escolar de la Zona *****, carece de validez oficial por la falta de competencia, por lo que se acredita que la Ciudadana *****, se excedió de sus funciones al expedir y firmar un documento oficial con un cargo que no desempeñaba oficialmente, actos que contravienen a su deber como docente, al desviar el sentido de su servicio como Servidor Público que tenía encomendado. - - - - -

D.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN, resulta evidente que la Ciudadana *****, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo adscrita a la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****", clave *****, ubicada en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no actuó conforme a la experiencia y conocimientos de carácter técnico, normativo y morales que rigen el servicio público, al ejercer indebidamente su empleo, cargo o comisión, al expedir una constancia de estudios de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, a favor del niño *****, alumno de la Escuela Primaria "*****", con el carácter de Directora de la citada Institución Educativa, siendo que no contaba con dicho cargo, acción que implicó abuso de autoridad y ejercicio indebido de sus funciones al expedir y firmar un documento oficial con un cargo que no desempeña, por lo que consecuentemente carece de atribuciones y facultades, para emitir dichos documentos. -

E.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO. - - - - -
De la Ciudadana *****, en el ejercicio de sus funciones tiene una antigüedad en el Servicio Público de veintiún años. - - - - -

F.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, no se encuentra registrada sanción alguna impuesta a la Ciudadana *****. - - - - -

G.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, de la Ciudadana *****, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo en la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****" con clave *****, ubicada en *****, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al emitir y firmar un documento oficial con un cargo que oficialmente no ostentaba, **no**

existe, toda vez que de las faltas administrativas que se le imputan a la involucrada no se desprende algún daño a la hacienda pública estatal, por el contrario aun cuando no contaba con las facultades para emitir constancias de estudios de los alumnos de la multicitada Institución educativa, dicho acto no fue en perjuicio del solicitante, por el contrario, fue en atención a la solicitud previa de padre de familia o tutor del menor, situación que no justifica dicho acto. - - - - -

*En esa tesitura y con el firme ánimo de erradicar actos por incumplimiento de la normatividad que rige el ejercicio del servicio público, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la cometida por la Ciudadana ******, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo en la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****" con clave ******, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la sanción deberá ser ejemplar y susceptible de provocar en la infractora la conciencia de apegarse con su actuar a las hipótesis planteadas por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades en cita, así como lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, por lo que esta Autoridad estima que en atención a lo dispuesto por los artículo 57 fracción II, 74, 75 fracción I y artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico oficial de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece (vigente en la época de los hechos), lo procedente es imponer en este acto sanción que sea justa, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las cometidas por la Ciudadana ******, en el ejercicio de sus funciones como Docente frente a grupo en la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****" con clave ******, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en una SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CONFERIDOS Y A PERCIBIR LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE POR EL TIEMPO QUE DURE LA MISMA, POR EL LAPSO DE DIEZ DÍAS, conminándola a que en lo subsecuente se abstenga de cometer faltas a la función pública y previniéndola de una sanción mayor en caso de incurrir nuevamente en falta administrativa. - - - - -"*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, consideró que la actora es responsable de las faltas administrativas contempladas en las fracciones I, IX y XXXII, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, consistentes en abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones, por haber expedido un documento oficial, constancia de estudio, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, expedida a favor de un alumno de la Escuela Primaria Urbana Matutina "*****", con cargo de Directora de la citada institución educativa que no ostentaba oficialmente, por desempeñarse como docente frente a grupo de la citada escuela, por lo que carecía de atribuciones y facultades para emitir dicho documento, lo que la autoridad calificó como abuso de

autoridad y ejercicio indebido de funciones y que constituyó la falta administrativa por la que le impuso a la actora la sanción administrativa consistente en la suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma, lapso de diez días.

Sin embargo, llama la atención que la autoridad demanda basó las faltas administrativas sancionadas en los supuestos establecidos en las fracciones I, IX y XXXII, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, que establecen:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]

IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad;
[...]

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.”

Hipótesis legales que no se adecuan a la actuación de la actora para tener por acreditado el abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones que constituyó las faltas administrativas que se le atribuyen; ya que la fracción I transcrita, refiere la obligación de todo servidor público a cumplir el servicio que le sea encomendado sea cual fuere el carácter de su nombramiento, y abstenerse de cualquier acto u omisión que **implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**. Si bien, es cierto que en la resolución final del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****, la autoridad contralora consideró que la actora es responsable de las faltas administrativas consistentes en abuso de autoridad y ejercicio indebido de sus funciones, por haber expedido una constancia de estudios con el carácter de Directora de una institución educativa, sin contar oficialmente con dicho encargo, sino únicamente con el de Docente frente a grupo; también lo es que omitió explicar quién es el servidor público que tiene la facultad de expedir constancias

de estudios, si esa potestad es exclusiva de un servidor público específico y en qué normatividad se encuentra regulada dicha facultad, pues ante la falta de explicación de esto último, se interpreta justificada la expedición de la constancia de estudios por parte de la actora, dado que la emitió en atención a la solicitud previa del padre del menor estudiante y con el conocimiento, de la actora, de que había sido comisionada provisionalmente como Maestra Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria “*****”, turno matutino, hasta que se designara al nuevo director de la institución educativa, de acuerdo con la copia certificada de la orden de comisión provisional de quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Supervisor Escolar de la zona *****, con sede en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca -visible a foja 340 del expediente administrativo *****-; sin que sea obstáculo que en la resolución administrativa primigenia, dicha orden de comisión se haya declarado carente de validez jurídica, pues en la fecha en que la actora expidió la constancia de estudio desconocía lo irregular de su nombramiento provisional; por tanto, su actuación fue necesaria por la función provisional que entonces desempeñó como Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria, lo que no se identifica como abuso de autoridad o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, ya que la actora no emitió la constancia de estudios de forma dolosa, con la finalidad de causar un perjuicio al alumno o al solicitante de la constancia de estudio, ni para obtener un beneficio para sí misma y tampoco para causar un perjuicio al servicio público, de lo que se colige que la expedición del documento no constituye un acto arbitrario que haya ocasionado un daño material o de peligro; por ende, no se configuran las faltas administrativas que la autoridad identificó como abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones; en consecuencia, la hipótesis establecida en la fracción I, del artículo 56 transcrito no se ajusta a la actuación sancionada de la actora. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con relación a la fracción IX, se advierte ésta contiene dos hipótesis, la primera alude la obligación de los servidores públicos de observar una conducta de respeto e igualdad en el mando y supervisión de sus subalternos; dado que en la resolución en estudio, a la actora no se le atribuyó una conducta relacionada con la inobservancia en el respeto e igualdad en el mando, se colige que

éste supuesto no resulta aplicable en el fundamento de la falta administrativa atribuida a la actora, por ende, su inclusión ocasiona confusión al no tener correlación con el asunto en estudio. En cuanto a la segunda hipótesis, en esta se señala la obligación de los servidores públicos de abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad; dado que en el párrafo precedente ha quedado precisado que el otorgamiento de la constancia de estudios no causó perjuicio al menor estudiante o al solicitante de la constancia, ni la emisora obtuvo un beneficio para sí misma, como tampoco causó un perjuicio al servicio público la expedición del documento, no se configuran las faltas administrativas que la autoridad identificó como abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones; de lo que se colige que éste supuesto tampoco se ajusta a la conducta sancionada por la autoridad demandada en la resolución motivo del juicio de nulidad. - - - - -

Respecto al supuesto establecido en la fracción XXXII, en éste se indica la prohibición de los servidores públicos de realizar cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; que tampoco resulta aplicable a las faltas administrativas atribuidas a la actora, porque de lo expuesto en párrafos que anteceden, se evidencia que su actuación fue necesaria por la función provisional que entonces desempeñó como Encargada de la Dirección de la Escuela Primaria; tomando en consideración que la autoridad demandada no precisó quién es el servidor público que tiene la facultad de emitir constancias de estudio y qué normatividad regula esa potestad, se advierte que la actora no desarrolló una conducta que implique inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; por tanto, el proceder de la actora tampoco se ajusta a la hipótesis normativa de la fracción XXXII. - - - - -

Por todo lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada no acreditó el abuso de autoridad y el ejercicio indebido de funciones señalado en las fracciones I, IX y XXXII, del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de la expedición de la constancia de estudios; por tanto, no se encuentran justificadas las faltas administrativas atribuidas a la actora, por consiguiente,

tampoco se justifica la sanción que a ésta se le impuso en la resolución motivo del juicio de nulidad, lo que evidencia que la autoridad demandada incumplió el principio de legalidad, al haber dictado la resolución impugnada sin la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar a la administrada en estado de indefensión, ello conlleva, a que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa número VI.2o. J/248, con número de registro digital 216534, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, consultable a página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto

autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En tal consideración, todo acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación, es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y coloca a la afectada en estado de indefensión. - - - - -

Por tanto, es de concluir que la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número *****, contiene deficiencias en la fundamentación y motivación de las faltas atribuidas a la actora que dieron lugar a la sanción administrativa, requisito exigido el artículo 16 de la Carta Magna, y por la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual incide en su validez y en sus efectos, pues la indebida fundamentación y motivación, constituye una violación formal en la resolución de referencia, que al no ser subsanable, obliga en consecuencia, **a declarar su nulidad lisa y llana**, por las razones expuestas en párrafos anteriores. De ahí lo **sustancialmente fundado** del concepto de impugnación de la actora. - - - - -

Es aplicable al caso, la jurisprudencia en materia administrativa número I.7o.A. J./31, con número de registro digital 176913, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, consultable a página 2005, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.
Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la

nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Debido a que la parte del concepto de impugnación analizado resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución motivo del juicio de nulidad, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que a la actora le asistió la razón jurídica para refutar la resolución dictada por la autoridad demandada. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, número VI.2o.A. J/2, con número de registro digital 186983, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, visible a página 928, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana

del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En mérito de lo anterior, ante lo **sustancialmente fundado** del agravio expuesto por la recurrente, empero por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de uno de julio de dos mil veintiuno dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por la Secretaria de Acuerdos autorizada para resolver los asuntos radicados en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones precisadas por esta Sala Superior en el considerando que antecede de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el expediente administrativo *********, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0458/2021

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS